



Roj: **STSJ AS 1683/2005 - ECLI: ES:TSJAS:2005:1683**

Id Cendoj: **33044340012005101019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2005**

Nº de Recurso: **704/2004**

Nº de Resolución: **1018/2005**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01018/2005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN

N.I.G: 33044 34 4 2004 0110050, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000704 /2004

Materia: INCAPACIDAD TEMPORAL

Recurrente/s: UNION MUSEBA IBESVICO

Recurrido/s: INSS, GOMEZ OVIEDO, S.L. , Marta , TGSS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO DEMANDA 0000770 /2003

Sentencia número: 1018/05

Ilmos. Sres.

D^a MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ

D^a M^a DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ

D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS

En OVIEDO a ocho de Abril de dos mil cinco, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los

Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000704/2004, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. TERESA CANGA CANGA, en nombre y representación de UNION MUSEBA IBESVICO, contra la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 005 de OVIEDO en sus autos número DEMANDA 0000770/2003 , seguidos a instancia de UNION MUSEBA IBESVICO frente a INSS, GOMEZ OVIEDO, S.L., Marta , TGSS, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D^a. LETRADO SEGURIDAD SOCIAL, JAVIER AURELIO RODRIGUEZ PEREZ, MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ, en reclamación por cambio de contingencia, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D^a PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil tres por la que se desestimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

1º.- La codemandada, Dña. Marta , nacida el 16-08-1978, figura afiliada a la Seguridad Social con el nº NUM000 dentro del Régimen General, siendo su profesión habitual la de Auxiliar Administrativo, viniendo prestando servicios para la empresa GOMEZ OVIEDO S.L., la cual tiene cubierto el riesgo de accidente de trabajo en su plantilla con la Mutua Patronal UNION MUSEBA IBESVISCO.

2º.- El día 27 de Diciembre de 2002 la codemandada inicia un proceso de incapacidad temporal por contingencias comunes con el diagnóstico de contusión en la cara.

3º.- Iniciadas actuaciones administrativas sobre valoración de la contingencia determinante de dicho proceso de incapacidad temporal a instancia de la trabajadora codemandada, el Instituto Nacional de la Seguridad Social previo Dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades, resolvió el 2 de Mayo de 2003 declarando el carácter profesional de la Incapacidad Temporal y determinando como responsable de la prestación a la mutua Unión Museba Ibesvico. Disconforme la Mutua formuló reclamación previa que fue expresamente desestimada el 6 de agosto de 2003.

4º.- La codemandada a las 8,30 horas del día 27 de Diciembre de 2002 sufrió una caída en la escalera del inmueble en el que reside. A las 10,24 horas fue atendida en el Área de Urgencias del Hospital Central de Asturias donde le diagnostican de herida en labio superior e inferior, contusión en mano izda y en 5º dedo mano izda, ruptura de pieza dental y contusiones en rodilla izda y muñeca izquierda.

5º.- La trabajadora codemandada tiene en la empresa empleadora una jornada de 9 a 13 horas de lunes a viernes. La empresa emitió a la trabajadora el arte de parte de asistencia sanitaria por accidente en el que se hace constar caída en escalera a las 8,30 horas del día 27-12-02.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de instancia que desestimó la demanda rectora de las actuaciones y declaró, confirmando la resolución administrativa, que la situación de incapacidad temporal iniciada por la codemandada, el 27-12-02, derivaba de la contingencia de accidente de trabajo, es recurrida en suplicación por la Mutua Unión Museba Ibesvico, denunciando con amparo en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral , infracción del artículo 115.2 a) de la Ley General de la Seguridad Social , así como de la jurisprudencia que lo interpreta.

Por la parte recurrente se argumenta, en síntesis, que el accidente sufrido por la trabajadora no guarda relación con el trabajo ni con el hecho mismo del desplazamiento desde el lugar de trabajo a su domicilio, al haberse producido antes de acceder a la vía pública y por tanto antes de iniciar el trayecto o recorrido, por lo que después de citar la sentencia de esta misma Sala de 4 de mayo de 2001, que considera de aplicación, concluye que no concurren los presupuestos legales del accidente de trabajo "in itinere".

La cuestión debatida consiste en dictaminar si el accidente sufrido por la trabajadora al caer por las escaleras del inmueble en el que reside cuando se dirigía a trabajar y aún no había salido a la vía pública, produciéndose diversas contusiones en rodilla y mano izquierda, y traumatismo facial, puede ser o no calificado de "in itinere".

El artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social , en su apartado primero, define el accidente de trabajo "como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". En el párrafo segundo de dicho artículo se establecen los distintos supuestos considerados como accidente de trabajo, entre los que se incluye el llamado accidente de trabajo "in itinere", es decir, el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo, modalidad esta, que responde a una creación jurisprudencial a través del tiempo desde la vigencia de los primeros textos que regularon el accidente de trabajo. Y es importante resaltar, que en el párrafo tercero de dicho artículo se establece una presunción a favor del accidente de trabajo respecto de aquellas lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo. Esta presunción no existe, sin embargo, para los llamados accidente "in itinere" en los que la parte interesada habrá de demostrar que concurren los requisitos propios para encuadrar los hechos en la categoría de accidente de trabajo.



La fórmula normativa del accidente "in itinere" es muy amplia, sin contenido preciso, de ahí que haya sido la doctrina judicial la que haya ido perfilando sus rasgos definidores, con carácter humanitario y flexible, pro operario, forzando en muchos casos la interpretación, para así conceder un nivel de protección más intenso que el que resultaría de no reconocer la contingencia laboral, con el inconveniente de que no es posible llegar a una teoría unificada.

Lo exigido por la Ley es que haya un accidente ocurrido durante el transcurso de los desplazamientos anteriores o posteriores al trabajo: "al ir o al volver del lugar de trabajo" pero sin indicar cuál haya de ser el punto geográfico de origen o término en tales trayectos; si acaso, lo que se exige es que se trate del mismo lugar (pues sólo cabe "volver" en tal caso) pero no que se encuentre próximo, que sea el domicilio propio, que se siga determinado trayecto o utilicen medios de transporte públicos, etcétera.

Tras el minucioso examen de las numerosísimas resoluciones recaídas en esta materia, la doctrina y la jurisprudencia han podido sistematizar ciertos requisitos específicos o elementos integrantes de la noción de accidente de trabajo "in itinere", que pueden resumirse del siguiente modo:

1. "Requisito teleológico". El traslado debe estar motivado, única y exclusivamente, por el trabajo; esto es, su causa a de ser la iniciación o finalización de la prestación de servicios.

El Tribunal Central de Trabajo ya declaró en su sentencia de 27 de octubre de 1983 que el riesgo comienza y termina en la puerta de la casa, en la del piso, no en la de la calle.

2. "Requisito cronológico". El accidente debe ocurrir en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. Se trata de un requisito que debe relativizarse ante cada caso concreto, haciendo depender su concurrencia de una evaluación razonable de la distancia a recorrer, el medio de locomoción utilizado y las circunstancias conexas.

3. "Requisito topográfico". El accidente de trabajo "in itinere" debe ocurrir, precisamente, en el camino de ida o vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo, entendiéndose producido el accidente de trabajo incluso en un momento anterior o preparatorio del viaje, por ejemplo, al ir a tomar el vehículo - sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de febrero de 1981 -.

No obstante lo resuelto con anterioridad por esta Sala en supuesto similar, en el caso enjuiciado, el accidente sufrido por la trabajadora al caer por las escaleras del edificio donde se ubica su domicilio, cuando ya había abandonado éste, ha de tener la consideración de accidente laboral "in itinere", pues se produce en el tiempo inmediatamente anterior a la hora de entrada en el trabajo; entre su domicilio, entendiéndose por tal el piso y no el edificio conforme a lo expuesto, y el centro de trabajo; y la salida estaba motivada, exclusivamente, por el trabajo, por lo que tal consideración parece ajustada a la norma, sin que contravenga la jurisprudencia que la interpreta.

Lo expuesto, con cambio del criterio mantenido con anterioridad dada la normativa y doctrina que se cita, determina la desestimación del motivo y del recurso, y la confirmación de la sentencia recurrida.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Unión Museba Ibesvico contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo en autos seguidos a su instancia contra D^a Marta , la empresa Gómez Oviedo, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social sobre cambio contingencia y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada. Condenando a la referida recurrente a la pérdida del depósito efectuado por ella para recurrir al que se dará el destino legal y a abonar al Letrado de la parte impugnante en concepto de honorarios la suma de 300 euros a cada impugnante.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, en el plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo acreditarse al personarse en ella haber efectuado el depósito especial de 300,51 Euros en la cuenta que dicha Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito de Madrid, si fuere la mutua condenada quien lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y líbrese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ